

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 11 de julio de 2024.
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Secretaría General
Asunto: Resolución recurso de alzada interpuesto por D. Carlos David Palomares García

DECRETO NÚM. 1.328/ 2024

Resultando que se presentaron por don Carlos David Palomares García, el primero de ellos el día 11 de abril de 2024 bajo número de registro 202499900005919 contra la resolución del tribunal calificador de 8 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación definitiva del examen realizado en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de siete plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en el sistema específico de estabilización del empleo temporal (artículo 2 de la Ley 20/21, de 28 de diciembre) –seis plazas en turno libre y una plaza de reserva de discapacidad- a través de concurso-oposición, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 196 de 13 de octubre de 2022 solicitando la revisión y modificación de dicha resolución y, el segundo de ellos un recurso de alzada interpuesto 15 de abril de 2024 y bajo número de registro 202499900006316 contra la resolución del tribunal calificador de 11 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación final del proceso selectivo.

Vistos los antecedentes de hecho que obran en el expediente y que en se transcriben a continuación:

I.- El 13 de octubre de 2022 se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 196 las bases del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de siete plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en el sistema específico de estabilización del empleo temporal (artículo 2 de la Ley 20/21, de 28 de diciembre) –seis plazas en turno libre y una plaza de reserva de discapacidad- a través de concurso-oposición, convocándose el proceso en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 248 de 30 de diciembre de 2022.

II.- En cumplimiento de las bases se convocó a los aspirantes a la realización del ejercicio teórico para el día 16 de marzo de 2025.

III.- Por don Carlos David Palomares se presentaron, en relación con las resoluciones acordadas por el tribunal calificador del selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de siete plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en el sistema específico de estabilización del empleo temporal (artículo 2 de la Ley 20/21, de 28 de diciembre) –seis plazas en turno libre y una plaza de reserva de discapacidad- a través de concurso-oposición, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 196 de 13 de octubre de 2022, dos escritos:

- Primero, presentado el 11 de abril de 2024 bajo número de registro 202499900005919 contra la resolución del tribunal calificador de 8 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación definitiva del examen realizado en el proceso selectivo, calificado por el interesado como solicitud de revisión.*
- Segundo, presentado el 15 de abril de 2024 y bajo número de registro 202499900006316 contra la resolución del tribunal calificador de 11 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación final del proceso selectivo, interponiendo recurso de alzada.*

IV.- Dichos escritos fueron calificados como sendos recursos de alzada contra las resoluciones del tribunal. Consecuentemente se dictó el decreto 960/2024, de 27 de mayo por el que se admitieron a trámite, se ordenaba la publicación del mismo en el BOPT –que se produjo el día 28 de mayo de 2024- abriendo un plazo de alegaciones y se declaraba no haber lugar a la medida



provisional de suspensión solicitada en los recursos. Transcurrido el plazo de alegaciones no se ha presentado ninguna.

Visto el informe propuesta del Sr. Secretario General de 11 de julio de 2024 que a continuación se extracta:

“Primero.- Fundamentación del recurso

Los recursos interpuestos se fundan, sucintamente en que el recurrente y examinando cometió un error al rellenar la hoja de respuestas contestando las preguntas formuladas en la casilla destinada a anular las respuestas, y no en la casilla destinada a responder. Entiende el recurrente que ello constituye un error material que debe ser apreciado por el Tribunal del proceso selectivo, valorando las respuestas como realizadas en el espacio reservado para ello y otorgando al opositor la nota que corresponda.

Cita en apoyo de su argumento una sentencia de jurisprudencia menor (TSJ de Extremadura, contencioso, número 384/2023, de 21 de julio) que considera aplicable al caso. En dicha resolución se indica que el no ofrecimiento de las respuestas de un examen en el lugar predeterminado para ello no es óbice para que pueda revisarse el examen y puntuar el mismo de acuerdo con la voluntad del opositor si esta es clara.

Segundo.- Mecánica de realización del ejercicio de examen

Conforme a lo previsto en las bases que rigen la convocatoria, el tribunal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ejercicios escritos de la fase de oposición se corrijan sin que se conozca la identidad del opositor, excluyendo los ejercicios en que aparezcan nombres, marcas o signos que permitan conocer la identidad de los mismos.

Para la realización del ejercicio se entregó a los opositores un modelo autocopiativo de hoja de examen que permite la corrección automatizada y anónima del ejercicio. En las mismas se contiene un listado numerado que corresponde con la hoja de preguntas: para cada pregunta se ofrecen las diversas opciones de respuesta, así como la posibilidad de anularlas en caso de apreciarse error por el examinando, pudiendo dejar la pregunta sin contestar u ofrecer una respuesta alternativa.

Realizado así el examen, la hoja del opositor fue sometida a corrección automatizada, arrojando un resultado de 0 puntos, lo que implica que ninguna respuesta fue contestada correctamente o que las acertadas superaban a las erróneas.

Tercero.- Informe del tribunal

Requerido por el decreto 960/2024, de 27 de mayo informe al Tribunal, este lo realizó en su sesión de 29 de mayo de 2024 indicando al respecto que: “El Tribunal procede a examinar la Hoja de respuestas cumplimentada por el aspirante, que se adjunta a este Acta. Del cotejo resulta que el aspirante ha cumplimentado todas las respuestas en los apartados reservados para la anulación, por lo que la máquina correctora ha asignado un total de 0,00 puntos”.

Resulta de este informe, por tanto, que el aspirante no realizó correctamente el ejercicio de examen obteniendo la puntuación que dimana de un ejercicio incorrectamente realizado.

Cuarto.- Las bases de la convocatoria.

Las bases de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 196 de 13 de octubre de 2022, disponen, como ya se apuntó –base 5.4. “in fine”: “El Tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar que los ejercicios escritos de la Fase de Oposición sean corregidos sin que se conozca la identidad del opositor. Aquellos opositores en cuyos ejercicios figuren nombres, marcas o signos que permitan conocer la identidad de los mismos, serán eliminados del proceso selectivo”.



Ello determina la imposibilidad de, salvo causa grave que así lo justificara fundada en la protección de derechos o valores superiores, se realicen correcciones de los ejercicios a la vista de la identidad del opositor. Acceder a la petición formulada supondría, de plano, incumplir lo previsto en las bases en tanto que ley del proceso, teniendo en cuenta, además, que ello implicaría corregir conociendo la identidad del examinando y, además, integrando el ejercicio de examen teniendo por contestadas las preguntas no conforme a lo consignado, sino conforme a lo que el tribunal interprete que quiso consignar el opositor, llegando a una conclusión que se alcanzaría ad hominem.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Toledo, 142/2021, de 19 de mayo resuelve un caso idéntico planteado en esta Administración, en que un aspirante cometió, ante una mecánica de examen idéntica, exactamente el mismo error, contestando respuestas donde debía anularlas; dice la sentencia en su fundamento jurídico tercero.

“Aquí no se trata de interpretar o hacer ponderación de la trascendencia del error, pues la sentencia que cita la demandante no resulta aplicable. Aquí hay un problema para hacer la ponderación o un juicio de proporcionalidad que pretende. Este problema es la existencia de una base que ordena, de manera clara y manifiesta, la sanción de expulsión de los ejercicios que sean identificables a través de signos o formas en el mismo; y este es evidentemente identificable.

Esta base no se puede considerar gratuita, pues garantiza que un examen no pueda ser conocido por nadie no sólo durante su corrección, que no se realiza manualmente, sino durante su gestión, custodia y tramitación por el personal de la administración. El principio de anonimato garantiza la neutralidad y la imparcialidad no sólo objetiva, sino también subjetiva o apariencia de imparcialidad, pues evita cualquier posibilidad de modificación posterior al examen por cualquier persona que pudiera tener acceso a dichos exámenes para alterar las respuestas. No es sólo que el tribunal no lo conozca cuando lo valora, sino que no pueda conocerlo nadie y para que no haya capacidad posible de conocer al autor y, con ello, de alterar los resultados en favor o perjuicio de ninguno de los aspirantes. La base no puede considerarse gratuita, sino que es una garantía de limpieza y de los principios rectores de todo proceso selectivo (art. 55.1.c TREBEP”).

Y concluye:

“Atendiendo a lo anterior tenemos el respeto a una debida garantía, el efecto establecido de manera expresa por las bases de la convocatoria y, por otro, un error de bulto en la confección del examen que no puede fácilmente asumirse sin quebrar la diligencia exigible; por tanto debe considerarse correcto el actuar de la demandada”.

Quinto.- Calificación del error padecido

Dice el recurrente en sus recursos que lo ocurrido es un error (“por error, esta parte marcó sus respuestas abajo en lugar de arriba”, dice). Pues bien, es un error, en efecto, pero no un simple error que pueda ser obviado con la simple revisión del examen y corrección del mismo por parte del Tribunal, haciendo decir a la hoja de respuestas aquello que no dice.

Tanto las bases de la convocatoria, como la hoja de instrucciones para la realización del ejercicio de examen –que el recurrente firmó-, como la propia hoja de examen señalan el modo en que debe realizarse el ejercicio de examen. A la hora de hacer el ejercicio se informó a los opositores de cómo cumplimentar la hoja de examen –acta de la sesión de examen, página 305 del expediente-, en la hoja de instrucciones firmada por los opositores se indica cómo marcar las respuestas –anexo IV del acta, página 319- y en la propia hoja de respuestas se dice claramente y en color destacado “MUY IMPORTANTE: LEA LAS INSTRUCCIONES DEL DORSO ANTES DE CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO” apareciendo en dicho lugar cómo y dónde contestar y cómo y dónde anular, incluyendo gráficos explicativos –anexo III del acta, páginas 315 y 316-. De esas regulaciones resulta el lugar donde debían consignarse las respuestas del ejercicio, instrucciones que fueron reiterada y clarísimamente explicadas, y el recurrente no se atuvo a las mismas, debiendo asumir las consecuencias de ese error.

No se trata aquí de un mero error material en el que se haya incurrido por un simple descuido en la tramitación de un expediente, se trata de un error cometido por quien tenía precisamente el



deber de no cometerlos, y por quien participaba en un proceso que tenía como objeto natural evaluar la aptitud de un aspirante precisamente por su capacidad para realizar correctamente una prueba; y en este punto el recurrente fracasó. Para la superación de los procesos selectivos no basta con atesorar los conocimientos teóricos que exija el programa correspondiente, sino que es necesario estar dotado de las habilidades necesarias para resolver las pruebas planteadas.

Cuando se concibe un proceso selectivo, no sólo se establecen las pruebas, teóricas o prácticas pensando en la medición del conocimiento teórico que, según el programa deba, dominar el aspirante, sino que se trata también de la evaluación de las capacidades para resolver los problemas y vencer las circunstancias que las propias pruebas, formalmente y desvinculadas del contenido de las mismas, plantean a los aspirantes; piénsese, por ejemplo, y en una escala de dificultad mayor, de los ejercicios consistentes en exposiciones orales, durante un tiempo estrictamente tasado donde el Tribunal no solo juzga el contenido de la exposición, sino la claridad formal con que se realiza esta. Es decir, el opositor no sólo debe vencer el contenido del programa, sino que también debe sobreponerse, cada cual según la categoría de las plazas a las que aspira, a los condicionantes formales de la prueba establecida y, en el caso presente, el recurrente fracasó, porque no realizó correctamente el ejercicio planteado. Dicho de otro modo, no solo importa el conocimiento del temario, sino la pericia para realizar el ejercicio de examen, pericia que no se demostró.

A lo anterior deber añadirse que el proceso selectivo de que se está tratando es el de auxiliar administrativo, puesto cuyo desempeño consiste precisamente en el desarrollo de una categoría de tareas en las que se incluye la preparación de documentación, cumplimentación de formularios o revisión de los mismos, muy semejantes materialmente a la realización del ejercicio de examen, circunstancia esta que incide en el argumento de que el error no es meramente formal, es sustancial y debe ser el opositor quien cargue con las consecuencias del mismo.

Por todo lo expuesto, el error padecido por el recurrente, lejos de ser meramente formal, alcanza una plena significación material debiendo tener su reflejo en la puntuación atribuida.

En el mismo sentido la sentencia citada, también fundamento jurídico tercero:

Hay que partir de la base del error. Indiscutible y que sólo al demandante es achacable. Esta cuestión no puede ser obviada y a partir de ahí habrá de ser analizada, pues el hoy demandante ha incumplido claramente las obligaciones e instrucciones que para la realización de la prueba se le dio.

Sexto.- Afectación a otros opositores

Se dijo más arriba que el error determinante de que el opositor obtuviera una calificación de 0 puntos sólo puede achacarse a él. No obstante, plantéese, solo por hipótesis, el caso de que se decidiera corregir manualmente el ejercicio, considerar contestado lo que pudiera parecer que se quiso contestar pero no se contestó y se atribuyera una puntuación más alta, incluso se aprobaran el examen y el proceso por el recurrente. El procedimiento presente lo es de concurrencia competitiva, esto es, que no se puede reconocer algo a alguien sin quitárselo a otra persona –o haciéndole perder valor relativo-. Y esa persona sí realizó correctamente el ejercicio de examen, sí se atuvo a las instrucciones recibidas para su ejecución y sí, además de conocer la materia del programa, resolvió la dificultad formal que planteaba el ejercicio: los dos casos no pueden ser tratados igualmente, quien hizo bien el examen no puede quedar preterido –si ese fuera finalmente el resultado- frente a quien cometió un error perfectamente evitable con una mínima diligencia debida que es exigible a todo opositor. Asumir eso sería aplicar un trato discriminatorio en perjuicio de quien se comportó como exigían las circunstancias y se condujo con la debida diligencia: es preferir a quien cometió un error frente a quien no lo cometió.

Séptimo.- Proliferación de reclamaciones

A lo anterior, que basta para desestimar el recurso, debe añadirse una reflexión adicional: si se extiende la doctrina de que los tribunales de oposición deben revisar y rectificar los errores materiales –si se calificara este así- los procedimientos selectivos devendrían en ingobernables, pues todos los opositores encontrarían un motivo –una mancha, una pequeña marca en la hoja de respuestas, una falta de correlación entre lo contestado y lo que se quería contestar- para pedir la



revisión de sus ejercicios por motivos formales y esperar obtener en la integración que de los mismos hiciera el tribunal lo que no fueron capaces de obtener al realizar el ejercicio.

Octavo.- Síntesis del informe.

El recurrente cometió un error que sólo a él es achacable y ahora pretende que se lo subsane el Tribunal, pretensión a la que no se puede acceder porque ello implicaría incumplir las bases de la convocatoria quebrando el anonimato que estas exigen, porque implicaría enmendar un error sustancial afectante al fondo del ejercicio de oposición, que no sólo plantea problemas relativos al contenido del programa sino también a la forma del ejercicio, muy relacionado además con las tareas propias del puesto al que aspiraba; se añade también que de acoger la petición aducida en el recurso, se podría eventualmente –dependiendo de la calificación que resultara del ejercicio rectificado por el tribunal- preterir a opositores que sí realizaron correctamente el ejercicio cumpliendo con la diligencia que la situación demandaba, lo que implicaría un injustificado trato discriminatorio.

Noveno.- Competencia

Corresponde a la Presidenta de la Diputación Provincial de Toledo, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, en virtud de las competencias que le atribuyen el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo en **RESOLVER**:

PRIMERA.- Acumular los recursos de alzada formulados por don Carlos David Palomares el día 11 de abril de 2024 bajo número de registro 202499900005919 y el día 15 de abril de 2024 y bajo número de registro 202499900006316 respectivamente contra las resoluciones del tribunal calificador de 8 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación definitiva del examen realizado en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de siete plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en el sistema específico de estabilización del empleo temporal (artículo 2 de la Ley 20/21, de 28 de diciembre) –seis plazas en turno libre y una plaza de reserva de discapacidad- a través de concurso-oposición, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 196 de 13 de octubre de 2022 y contra la resolución del tribunal de dicho proceso selectivo de 11 de abril de 2024 por la que se aprueba la calificación final del proceso selectivo, para su resolución mediante un solo acto administrativo.

SEGUNDO.- Desestimar, en todos sus pedimentos, los recursos de alzada referidos en el apartado Primero anterior.

TERCERO.- Dar traslado del recurso al tribunal calificador y al Servicio de Empleo Público.

CUARTO.- Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

La Presidenta: M.^a Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Pérez de Vargas Curiel

